

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 595**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 680, de fecha 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 6, Tomo No. 322, del 10 de enero de 1994, se emitió la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.
- II. Que el Art. 4 de la referida ley fue reformado por Decreto Legislativo No. 460, de fecha 31 de octubre del 2019, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo No. 425, del 12 de noviembre de 2019, y establece límites para la exención de derechos e impuestos por la importación de bienes cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,000.00), para los meses de febrero a noviembre, y en su segundo inciso establece un incremento de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00) para los meses de diciembre y enero.
- III. Que en el mes de diciembre ingresan a nuestro país muchos salvadoreños que residen en el extranjero y traen consigo equipaje constituido por presentes para sus seres queridos, enseres de uso familiar y otros artículos que con facilidad pueden superar la cuantía establecida en la referida ley, pudiendo ser sujetos de gravámenes por la introducción de esos bienes.
- IV. Que la mayoría de salvadoreños que ingresan al territorio nacional en el mes de diciembre son aquellos que han emigrado en busca de trabajo para ayudar a sus familias, contribuyendo a la economía del país por el ingreso de divisas provenientes de remesas familiares.
- V. Que es procedente retribuirles su aporte a la economía del país, permitiéndoles introducir equipaje libre de gravámenes por un monto superior a lo que establece la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Cruz Evelyn Merlos Molina, Diana Gabriela Alférez de Díaz, y de los diputados Caleb Neftalí Navarro Rivera, Walter Amilcar Alemán Hernández, José Raúl Chamagua Noyola, Edwin Antonio Serpas Ibarra, José Pio Amaya Iraheta y Juan Miguel Rodríguez Espinoza.

DECRETA, las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS E
IMPUESTOS POR LA INTRODUCCIÓN DE BIENES NUEVOS PARA VIAJEROS
PROCEDENTES DEL EXTERIOR**

Objeto

Art. 1. La presente disposición transitoria tiene por objeto ampliar el beneficio de exención de pago derechos e impuestos contempladas en el artículo 4 de la "LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

PROCEDENTES DEL EXTERIOR” desde su vigencia hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés para los viajeros que ingresen al territoriosalvadoreño.

Ámbito de aplicación

Art. 2. La presente disposición es de aplicación obligatoria y observancia general en todo el territorio salvadoreño desde su vigencia, hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

Beneficio

Art. 3. El viajero que ingrese al territorio salvadoreño por aeropuerto, puerto o punto fronterizo, podrá introducir con exención de pago de derechos e impuestos, incluido el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,000.00).

Sujetos Excluidos

Art. 4. Quedan excluidos del beneficio regulado en el artículo anterior los transportistas, gestores de encomiendas, oficiales y tripulantes de todo medio de transporte, que efectúe un tráfico regular de pasajeros y mercancías entre El Salvador y cualquier lugar del exterior, cuando ingresen al país en ejercicio de su actividad.

Normativa subsidiaria

Art. 5. Para la interpretación o cualquier otro supuesto no contemplado en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa contenida en la “Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior” y el “Reglamento de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior”.

Vigencia

Art. 6. El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Viceministro de Hacienda, Encargado del despacho.

D. O. N° 231
Tomo N° 437
Fecha: 7 de diciembre de 2022

AR/ngc
15-12-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.